



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION N° 1062
RECLAMO N° 31/05.04.2011
ADUANA SAN ANTONIO

18 NOV. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° 31/05.04.2011, deducido en contra del Cargo N° 45/24.01.2011(fs.20), por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Vega D., en representación del Sr. RODRIGO SALAZAR ROJEL, ante la Administración Aduana San Antonio.

La Resolución N° 119/28.06.2011(fs. 47/50), fallo de Primera Instancia.

CONSIDERANDOS:

- 1.- Que, se trata de la importación de un vehículo Motorhome Fleetwood Jamboree año 2008 VIN 1FDXE45SX7DB12921, dañado, a través de DIN 3490073319-6, de fecha 18.11.2010, declarado en US\$ 4.995 FOB y al que se le aplicó el procedimiento de aforo.
- 2.- Que, como resultado del aforo, el fiscalizador no aceptó el valor de transacción y otorgó un plazo de 30 días para presentar todos los antecedentes necesarios para demostrar que el precio declarado es el correcto y que cumple con las normas exigidas por el Servicio de Aduanas. Que, recepcionado los antecedentes, se determina que estos no son suficientes para ratificar el precio declarado, formulándose el respectivo cargo.
- 3.- Que, en lo principal, el recurrente señala que el vehículo fue adquirido con daños y averías, que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.2 del Capítulo II Subcapítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, se presentó informe de técnico competente, la Empresa AS Team Racing, quienes entregaron un presupuesto de reparación del vehículo que alcanza la suma de \$ 18.749.600 (US\$ 38.836,74).(fjs.22/24).
- 4.- Que, además presenta " Informe de Detalle de Pagos de Iniciación de Transacciones del Banco Citi , donde se señala que se efectuó una transferencia bancaria por la suma de US\$ 4.955, en beneficio de COPART INC., empresa que vendió el vehículo en el extranjero.(fj 6).
- 5.- Que, la Resolución de Primera Instancia N° 119/28.06.2011, no acepta los antecedentes remitidos por el reclamante y confirma el Cargo N° 45 , de fecha 24.01.2011, estableciendo como valor FOB la suma de US\$ 69.945,00.
- 6.- .Que, el Capítulo Segundo Subcapítulo Segundo, numeral 7.2 del Compendio de Normas Aduaneras señala que, el valor aduanero de las mercancías se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentren al momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles. Que para considerar rebajas por averías, se deberá presentar Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o Informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente.
- 7.- Que, cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del "último recurso", así por ejemplo podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en o cualquier otro documento oficial aduanero.



7.- Que, en base a información obtenido en la virtualidad sobre precios actuales corrientes del mercado, esta instancia ha podido confirmar que el valor más bajo entre los ofrecidos en venta para un vehículo Motorhome Fleetwood Jamboree año 2008, usado , asciende a US\$ 49.275,00 FOB, monto que responde efectivamente a los principios del Acuerdo de Valoración de la OMC, en el sentido de aplicar el valor de transacción más bajo cuando se dispone de más de un valor, como ocurre en el presente caso.

8.- Que, el informe bancario presentado por el recurrente, se refiere a un " Detalle de Pagos de Iniciación de Transacciones" y no un pago definitivo por las mercancías importadas, por otra parte, éste no presenta ningún tipo de firma y timbre del agente bancario que valide la información del documento.

9.- Que, en definitiva, en el presente caso, el valor aduanero debe estructurarse en base al Método de Valoración del Ultimo Recurso, aplicando con la flexibilidad que permite el Acuerdo del Valor, los precios de comparación de mercancías similares, aceptando como monto de rebaja le suma de US\$ 38.836,74, informada por el Técnico competente,

10.- Que, en consecuencia, esta instancia confirma fallo de primera instancia, en cuanto a la formulación del cargo pero modificándolo en lo siguiente:

Valor FOB	US\$	49.275,00
Rebaja por daños y/o averías		38.836,74
Valor FOB Definitivo	US\$	10.438,26
Flete		6.222,00
Seguro (2% teórico)		208,77
Valor CIF		16.869,03
Valor en defecto		5.592,93
Ad-valorem Cód.223		0
IVA Cód.178		1.062,66
Total Cód.191	US\$	1.062,66

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol.. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO QUE DICE RELACION CON LA FORMULACION DEL CARGO RECLAMADO.
- 2.- MODIFICASE EL CARGO N° 45 DE FECHA 24.01.2011, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO, DE ACUERDO A LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO N°10 DE ESTA RESOLUCION.
- 3.- ELEVENSE LOS ANTECEDENTES A LA SUBDIRECCION DE FISCALIZACION PARA LOS EFECTOS DE QUE DETERMINE SI CUMPLE LOS REQUISITOS DE UNA CASA RODANTE, DE ACUERDO A LO QUE SEÑALA LA NOTA LEGAL NACIONAL N° 1 DEL CAPITULO 87 DEL ARANCEL ADUANERO.

ANOTESE Y COMUNIQUESE


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS




SECRETARIO
AAL/JVP/ECC



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 28 JUN. 2011

RESOL. EXENTA N° 119 / VISTOS: El Reclamo Rol N° 31 de, 05.04.2011, interpuesto de conformidad al artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas por el Sr. JORGE VEGA DIAZ, Agente de Aduanas, en representación de RODRIGO SALAZAR ROJEL, en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representada, a fojas uno a la cuatro (1 a la 4).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Ant. N° 3490073319-6 / 18.11.2010, a fojas veinticinco (25).

El Cargo N° 45 / 24.01.2011, emitido a RODRIGO SALAZAR ROJEL, RUT N° 17.175.621-9, a fojas veinte (20).

El Informe del Fiscalizador Sr. Jorge Soto Cisternas, y antecedentes que adjunta, rola a fojas veintiocho a la treinta y dos (28 a la 32).

La Resolución N° 106 de fecha 18.05.2011, que recibe la Causa a Prueba, rolante a fojas treinta y cuatro (34).

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada Declaración se importó en un ítem; VEHICULO CASA RODANTE; CH; FLEETWOOD; AÑO 2008; COLOR BLANCA-CAFE; AUTOPROPULSADO; Código Arancel 8703.2420; valor CIF declarado US\$ 11.276,10, país de origen U.S.A, régimen de importación TLCCH-USA.

2.- Que, el cargo materia del reclamo, se formuló por el fiscalizador una vez cumplida la etapa de Aforo Físico; Haber ejercitado la Duda Razonable, sin respuesta a los antecedentes solicitados; Se aplicó el criterio de valor de mercancías similares, con el siguiente resultado en sus cuentas: ADVALOREM COD. 223 VALOR US\$ 0,00; I.V.A. COD. 178 US\$ 10.452,60; COD: 179 (impuesto adicional 15%) US\$ 8.252,06; TOTAL COD. 191 US\$ 18.704,65".

3.- Que, la reclamante en su presentación a fojas dos, numeral 2, manifiesta que el vehículo al momento de su importación presentaba daños, los que señala mediante un detallado listado; Se extiende en este punto argumentando que dichos daños, "fueron constatados en el aforo físico efectuado"; Prosigue su presentación expresando en numeral 4; "Que, según consta en un detallado informe/presupuesto realizado por Automotora Sáez Limitada, los daños que presenta el citado vehículo ascienden a un monto de \$ 18.749.600.(pesos)"





4.- Que, Continúa su presentación citando como ejemplo, resolución N° 305 s de 09.11.2005, Resolución N° 7 de 25.01.2005; Finaliza su presentación solicitando dejar sin efecto el Cargo N° 45 de 24.01.2011.

5.- Que, en su Informe a fs 28 el Sr. Fiscalizador sostiene; "Que los argumentos presentados por el reclamante no tienen fundamento sustancial, por cuanto su apelación se dedica a enfatizar los daños presentes en la casa rodante a la vez que presenta un informe en el cual el firmante menciona no ser técnico en el tema de casas rodantes solo menciona que posee experiencia en el rubro, a su vez no cumple con la validación del Administrador de Aduanas, según lo indicado en Res. 1300/2006 capítulo II, numeral 7.2 y lo instruido en oficio ordinario 11.821 del 03.08.2007 D.N.A., sobre valoración vehículos siniestrado." Continúa su informe refiriéndose a los antecedentes acompañados, señalando que, "se recurre a datos ubicados en la WEB por lo cual se revisa el VIN del vehículo encontrando un "ACV; Valor Actual en Efectivo" con las mismas fotografías del vehículo, en el cual figura el valor base para el cargo," concluyendo que es parecer del suscrito que es procedente la formulación del cargo materia del presente reclamo.

6.- Que, en respuesta a la resolución que recibe la Causa a Prueba N° 106 de, 18.05.2011, la reclamante no se pronuncia con respecto al primer hecho pertinente, sustancial y controvertido, que tiene relación con el no haber dado cumplimiento con la debida antelación a lo prescrito Numera 7.2, Subcapítulo II, Resolución 1300/06;

7.- Que , de acuerdo a lo anterior , la recurrente limita su respuesta solamente al segundo punto fijado, acompañando en su presentación documento en idioma inglés, legalizado por el Agente de Aduanas, de cuya traducción se desprende que corresponde a un "recibo de venta / factura de venta" emitido por COPART, se individualiza al vehículo en cuestión, señalando en un párrafo lo siguiente; "Esto pone de manifiesto el documento de la transferencia de la titularidad del vehículo del vendedor al miembro de miembros está de acuerdo en que el vehículo se ha vendido como es donde se encuentra, sin garantías de la venta es final", identificando como comprador a "Importadora Salazar Ltda." , fecha de venta 22.07.2011, fecha de emisión de este documento 27.07.2011. Ajunta además otras ofertas publicadas en www.copart.com, correspondiente a similares casa rodantes , pero de año de fabricación anteriores al vehículo materia de autos , sosteniendo en su presentación que a través dichos valores, "es posible constatar que el precio de factura está dentro del rango de valores ofertados por esta empresa." Interpretación errónea, todo vez que los valores señalados como oferta actual, son valores iniciales al día en el cual se realizará la subasta.

8.- Que, el nuevo Capítulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que:" De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones





comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios "

9.- Que, la Resolución N° 4543/27.11.2003, que reemplaza el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, en Subcapítulo Segundo, Valoración en Aduana de las Mercancías. Casos Especiales; Num 7.2 prescribe "Valor aduanero de las mercancías incluidas en este Subcapítulo, se determinará tomando en cuenta el estado o condición en que se encuentra al momento en que los derechos de Aduana sean exigibles."; "En este sentido, se deberán considerar si corresponden, rebajas por uso o averías. En éste último caso, el monto del daño o avería se determinará por Certificado emitido por una Compañía Aseguradora o mediante informe expedido por profesional o técnico competente. Tanto el Certificado como el Informe deberá ser ponderado por el Administrador o Director Regional de Aduanas correspondiente."

10.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".

11.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

12.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: "Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo".

13.- Que, analizados los antecedentes acompañados por las partes; Toda la argumentación sostenida por la recurrente en base a los daños del citado vehículo, no presentando en su oportunidad Informe Técnico, ponderado por el Administrador, que permitiera rebajas por daños o averías, condición contemplada en el Compendio de Normas Aduaneras, Cap. II, Subcap. I, Num. 7.2; Ante la ausencia de elementos que permitieran subsanar dicha carencia el fiscalizador participante procedió a emitir el correspondiente cargo, determinando nuevos valores mediante el método de mercancías similares en base a precios de mercado para este tipo de mercancía en cuestión .-





14.- Que, por otra parte el reclamante ~~en sus~~ argumentos acompaña antecedentes de ventas como es el caso del Recibo de venta de "Copart " N° 14020570 a fjas. 40, Vendedor State Farm Insurance quien vende a través de Copart a Importadora Salazar Ltda. y a fojas 21 se adjunta venta del Dealer Auto Auction Service & Sales Corp. A Rodrigo Salazar por el monto de US\$ 4.955.00 , valor muy inferior al obtenido por el fiscalizador y utilizado de US\$ 69.945.00 desde el propio sitio WEB "Copart", para el mismo vehículo de la controversia , documento adjunto a fojas 30 , señalándose además allí las condiciones que fue ofertado y vendido en el mercado de U.S.A.-

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

R E S O L U C I O N :

1.- CONFIRMASE Cargo N° 45 / 24.01.2011, emitido a RODRIGO SALAZAR ROJEL, RUT N° 17.175.621-9

2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO



S. Munnaw R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

SMR/lqm /mac.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado

